

Expte.13-01907202-3/1  
"CASTRO DIEGO...  
EN J° 250.409/54.700  
"CASTRO...P/ DAÑOS  
Y PERJUICIOS" S/  
REP."

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Diego Gustavo, Emilio José y María Laura Castro, por intermedio de apoderado, interponen Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 250.409/54.700 caratulados "Castro Diego Gustavo y ots. c/ AYSAM y ots. p/ Daños y perjuicios".-

I.- ANTECEDENTES:

Diego Gustavo, Emilio José y María Laura Castro, entablaron demanda de daños y perjuicios, por \$ 350.000, contra AYSAM y Telefónica de Argentina S.A., por los conceptos de daño material y pérdida de valor venal.

Corrido traslado de la demanda, las accionadas, la citada en garantía Allianz Argentina Cía. de Seguros, y Fiscalía de Estado la contestaron solicitando su rechazo.

En primera instancia se hizo lugar a la demanda únicamente contra AYSAM y Allianz Argentina Cía. de Seguros, por \$ 150.000. En segunda se confirmó el fallo y se impusieron las costas a los apelantes.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que incurrió en análisis defectuoso de las circunstan-

cias del caso; que vulnera sus derechos de igualdad, de propiedad y al debido proceso; y que valoró equivocadamente la prueba.

Dice que la tutela constitucional de los consumidores tiene carácter operativo; y que las costas debieron ser impuestas en el orden causado.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto no debe ser acogido.

Atendiendo a que en la causa de marras se impusieron las costas a la ahora impugnante, por no haber prosperado el rubro pérdida de valor venal del inmueble -siendo el rechazo de dicho daño invocado, calificable de emergente, directo en el patrimonio por disminución del valor en el mercado de la cosa (o disminución venal) (Cfr. Ríos López, Carlos A., "Sistema de la responsabilidad. Una teoría integral para los ámbitos civil y penal", 2019, p. 172), de tipo cualitativo, no cuantitativo-, se considera que si bien el beneficio de justicia gratuita consagrado en los artículos 53 y 55 de la Ley 24240, comprende las costas generadas durante el transcurso del pleito (V. cfr. C.S.J.N., "Unión de Usuarios y Consumidores c/ Banca Nazionale del Lavoro", 11/10/11; "Cavalieri, Jorge y otro c. Swiss Medical S.A. s/ amparo", 26/06/12; y "Unión de Usuarios y Consumidores c. Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. s/ ordinario", 30/12/2014, en L.L. del 23/02/2015. En doctrina, ver Pérez Bustamante, Laura, "Justicia de consumo", pp. 61/62; y Verbic, Francisco, "La Corte Suprema y el beneficio de justicia gratuita en casos colectivos promovidos por asociaciones de defensa del consumidor", en L.L. 2016-A, p. 187), de acuerdo a la posición adoptada, como mandato ordinario, por el legislador adjetivo en el primer párrafo, primera parte, del inciso II del artículo 204 del C.P.C.C.T., en el caso correspondía imponer las costas a la actual censurante, tal como lo hiciera la judicante controlada, porque aquella fue vencida, y no imponerlas en el orden causado, como se pretende en el embate en trato.

Finalmente y en acopio, se subraya que por regla y a la luz del principio objetivo "chiovendiano" de la derrota consagrado en el artículo 36 del C.P.C.C.T., precepto al que remite el artículo

204 recién indicado, las costas del proceso se imponen al vencido (Cfr. Podetti, José Ramiro, “Tratado de los actos procesales”, pp. 117 y 129; Civit, Juan Pablo S. y Gustavo Colotto (Directores), “Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza”, p. 169; y Giordano, Aldo Luis, “Artículo 36”, en Gianella, Horacio (Coordinador), “Código Procesal Civil de la Provincia de Mendoza”, t. I, p. 483), sea el actor o el demandado, porque el reconocimiento del derecho lleva consigo gastos, que deben reintegrarse al patrimonio del titular del derecho, a fin de que el medio empleado para su reconocimiento no produzca una disminución del derecho mismo (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto, “Condena en costas en el proceso civil”, pp. 41/42).-

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.008, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 12 de noviembre de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General